



*Consejo Superior
de la Judicatura*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

JUEZ: ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ

Tunja, dieciocho (18) de Octubre de Dos mil Dieciséis (2016).

Radicación No. 15001-33-33-007-2016-0081-00

Demandante: Rafael Antonio Mejía Quintero

Demandado: U.G.P.P

Medio de control: Aprobación de Audiencia Extrajudicial.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) para decidir lo pertinente respecto de la conciliación extrajudicial celebrada entre las partes el siete (7) de junio de dos mil dieciséis (2016), ante la Procuraduría 122 Judicial II Para Asuntos Administrativos, conforme a lo dispuesto en los artículos 14 y 24 de la Ley 640 de 2001.

1. ANTECEDENTES:

1.1 DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Invocando como eventual medio de control la Nulidad y Restablecimiento del derecho contenida en el artículo, el señor Rafael Mejía Quintero identificado con C.C. N° 17.137.258 de Bogotá D.C, el día 14 de diciembre de 2015 presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación –Procurador Judicial Delegado Para Asuntos Administrativos de Tunja – Reparto, convocando a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social con base en los siguientes,

1.2 HECHOS

1. Nacido el 11 de febrero de 1944, el convocante empezó a laborar con el estado Colombiano desde el 16 de febrero de 1972 al 19 de diciembre de 2002 obteniendo su status de pensionado el 11 de febrero de 1999.
2. Mediante Resolución N° 26376 del 21 de noviembre de 2001 CAJANAL le reconoció pensión al señor Mejía Quintero en cuantía del \$4.596.658; decisión que fue apelada y finalmente

modificada por la entidad emisora a través la Resolución N° 6919 del 3 de octubre de 2002 en donde se elevó la cuantía a \$5.130.482.75.

3. Mediante sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja se declaró la nulidad parcial de las Resoluciones N° 26376 del 21 de noviembre de 2001 y 6919 del 3 de octubre de 2002, ordenando la reliquidación de la pensión con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicios; fallo que fue confirmado en su totalidad por el H. Tribunal Contencioso Administrativo mediante providencia de segunda instancia proferida el 13 de marzo de 2008.
4. Mediante Resolución N° 63011 del 31 de diciembre de 2008 CAJANAL dispuso dar cumplimiento a los referidos fallos pero aplicando la prescripción trienal a las mesadas anteriores al 9 de agosto de 2004 y elevando la cuantía a \$ 6.449.540 ajustada a un tope de 20 SMLMV resultante en la suma de \$ 6.180.000; decisión que fue modificada a través de la Resolución N° UGM 045741 del 10 mayo de 2012 en donde se determinó que la prescripción trienal se aplicaba a las mesadas anteriores al 25 de enero de 2004.
5. Ante la demanda interpuesta por la parte ahora convocante, mediante fallo del 26 de febrero del 2013 el Tribunal Administrativo de Boyacá en Descongestión con ponencia de la Magistrada Patricia Salamanca Gallo declaró probada la excepción de cosa juzgada respecto de la pretensión de reliquidación en cuantía del 75% y la indebida escogencia de la acción respecto de la pretensión de pago de mesadas desde el 25 de enero de 2004, declarando la nulidad parcial de la Resolución N° 63011 del 31 de diciembre de 2008, ordenando que la reliquidación pensional no se sujetara a tope máximo alguno.
6. En virtud del recurso de apelación interpuesto en contra de la referida sentencia, mediante fallo proferido por el H. Consejo de Estado el 10 de julio de 2014 fue revocado el numeral segundo de la providencia recurrida en lo atinente a la indebida escogencia de la acción, declarando la nulidad parcial de la Resolución N° 63011 de 2008 en cuanto declaró la prescripción de las diferencias de mesadas causadas entre el 20 de diciembre de 2002 y 9 de agosto de 2004 y confirmando en lo demás la sentencia aludida.
7. Posteriormente, a través de la Resolución N° RDP 013153 del 7 de abril de 2015 la UGPP dispuso dar cumplimiento al fallo del 10 de julio de 2014 proferido por el Consejo de Estado reajustando la pensión del señor Mejía Quintero en cuantía de \$6.449.540 efectiva a partir del 20 de diciembre de 2002,

luego de haberse denegado tal solicitud mediante la Resolución N° RDP 003667 al no haber aportado la primea copia que presta mérito ejecutivo.

8. Pese a lo anterior, a través de la Resolución N° 021506 del 27 de mayo de 2015, confirmada en todas sus partes por las Resoluciones N° RDP 029981 y 035088 del 23 de julio y 27 de agosto de 2015, a través de las cuales se resolvió un recurso de reposición y apelación respectivamente, se dispuso declarar objetar al legalidad de los fallos proferidos por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 26 de febrero de 2013 y por el Consejo de Estado el 10 de julio de 2014 al considerar que la orden contenida en las precitadas providencias contrariaba lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C- 258 de 2013 y T- 892 de 2013 que determinan un tope de 25 SMLMV para el pago de mesadas pensionales.
9. Por tales hechos la parte convocante presentó acción de tutela que fue denegada en primera y segunda instancia por el Juzgado Segundo de Familia de Tunja y por el Tribunal Superior de Tunja- Sala Civil.

1.3 PRETENSIONES

1.3.1 Solicita el convocante que con ocasión de la conciliación extrajudicial se declare la Nulidad de las Resoluciones:

- 1.3.1.1 N° RDP 021506 del 27 de mayo de 2015 *"Por la cual se objeta la legalidad del fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá y el Consejo de Estado y se declara su imposibilidad de cumplimiento"*
- 1.3.1.2 N° RDP 029981 del 23 de julio de 2015 *"Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución N° RDP 021506 del 27 de mayo de 2015"*
- 1.3.1.3 N° RDP 035088 del 27 de agosto de 2015 *"Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la Resolución N° RDP 021506 del 27 de mayo de 2015"*
- 1.3.1.4 N° UGM 045741 del 10 de mayo de 2012 *"por la cual se modifica y adiciona la resolución N° 63011 de fecha 31 de diciembre de 2008."*

1.3.2 Se ordene dar cumplimiento a las sentencias:

- 1.3.2.1 Fallo del Juzgado Séptimo Administrativo dentro del radicado 2007-0055
- 1.3.2.2 Fallo del Tribunal Administrativo de Boyacá radicado 2009-0304.
- 1.3.2.3 Fallo del Consejo de Estado del 10 de julio de 2014.

1.3.3 Se paguen los factores salariales devengados en el último año de servicio, a decir asignación básica, gastos de representación, prima especial de servicio, bonificación por

compensación , prima de navidad, prima de vacaciones , prima de servicios, bonificación por servicios que calculado en un 75% arrojaría una cuantía equivalente a 6.595.536 para el año 2002, inferior a los 25 SMLMV.

- 1.3.4** Se expida el acto administrativo conforme a derecho que reliquide la pensión en \$6.595.536, así como generar el pago de la mesada reliquidada y el retroactivo adeudado desde el 20 de diciembre de 2002 sin prescripción y hasta la fecha del pago, indexado y con intereses de mora.

2. TRÁMITE PROCESAL

1. La solicitud de conciliación presentada el 14 de diciembre de 2015 (Fl.1), fue admitida por la Procuraduría 122 Judicial II para asuntos Administrativos mediante auto N° 007 del 13 de enero de 2016. (Fls. 131-132)
2. Aceptada la solicitud de aplazamiento radicada por el demandante con antelación a la audiencia programada para 16 de febrero de 2016 (Fl.137), el día 7 de marzo de la misma calenda se llevó a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial en la que ante la recomendación de no conciliar aportada por la convocada UGPP, el señor Mejía Quintero propone reconsideración de la postura del Comité y Defensa Judicial de la referida entidad. (Fls. 201-203).
3. El 30 de marzo de 2016 se reanuda la audiencia y por solicitud del convocante se suspende la misma a fin de que la UGPP concrete propuesta conciliatoria mencionando la causal de revocatoria del acto administrativo, la cuantía de la pensión que se concilia, el retroactivo que se reconoce, monto de los intereses, monto de la indexación y términos de prescripción. (Fls. 223-224)
4. El 13 de abril de 2016 dentro de la reanudación programada la apoderada de la UGPP presenta solicitud de aclaración de pretensión elevada por el convocante respecto del descuento de once millones de pesos que se aduce ya fueron pagos como producto de un desistimiento acordado con el FOPEP. (Fl. 229).
5. A través de memorial presentado el 6 de mayo de 2016, el apoderado del convocante allega la aclaración solicitada y aduce que conforme a liquidación realizada el 31 de marzo del presente año, la UGPP le adeuda un total de \$270.628.157 que están discriminados en \$111.693.466 de capital y \$158.934.691 de intereses de los que pueden deducirse \$11.240.680, informando además que ya había presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Tribunal Administrativo de Boyacá solicitando el decreto de

medidas cautelares bajo la radicación 2016-0263. (Fls. 237-243).

6. Finalmente, en reanudación de audiencia celebrada el 7 de mayo de 2016 la UGPP propone conciliar en el sentido de dar estricto cumplimiento al fallo del 10 de julio de 2014 proferido por el Consejo de Estado, para lo cual se debe reliquidar y pagar la mesada pensional del señor Rafael Mejía Quintero teniendo en cuenta todos los factores salariales incluyendo la prima de servicios, con la asignación mensual más elevada durante el último año de servicio, sin sujeción a topes pero en todo caso sin que supere los 25 SMLMV, de la siguiente manera:
 - \$113.820.812.77 a cargo del FOPEP por concepto de diferencias en el pago de mesadas pensionales.
 - \$8.976.136.08 a cargo de la UGPP por concepto de intereses del artículo 177 del C.C.A.
 - \$31.350.973.73 a cargo del FOPEP por concepto de indexación del artículo 178 del C.C.A.
 - **NUEVA MESADA PENSIONAL EN VIGENCIA 2016:**
\$12.438.031.31

Así pues, con la anuencia de la parte convocante respecto de la propuesta presentada por la U.G.P.P y encontrando cumplidos a cabalidad todos los requisitos para la procedencia del acuerdo conciliatorio, el Procurador 122 Judicial II Para Asuntos Administrativos previa aclaración de que lo conciliado tiene que ver con los intereses moratorios sin que se perciba un detrimento de los derechos ciertos e indiscutibles del convocante, ordena la remisión de las presentes diligencias Al Tribunal Administrativo de Boyacá (teniendo en cuenta el factor de competencia en razón a la cuantía) para efectos del control de legalidad y solicitando la aprobación del acuerdo arribado. (Fls- 301-302).

7. A través de oficio del 8 de junio de 2016 el apoderado de la parte convocante informa que el día 6 de abril del presente año el convocante presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por los mismos hechos expuestos en la conciliación, y dicha Corporación mediante auto del 17 de mayo de 2016 determinó que el medio de control precedente era el ejecutivo por lo que en orden a la cuantía del asunto ordenó la remisión del asunto a los Juzgado Administrativos , solicitando en tanto que la conciliación extrajudicial se remitiera no al Tribuna Administrativo de Boyacá como se ordenó en acta del 7 de mayo de 2016 sino a los Juzgados Administrativos . (Fl. 328).
8. Mediante auto N° 110 del 10 de junio de 2016 el Procurador 122 Judicial II Para Asuntos Administrativos adujo que la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante auto allegado por la parte convocante era en suma

acertada y que el medio de control procedente era el ejecutivo, sin embargo aduce que tras 6 meses de trabajo en los que se logró llegar a un acuerdo era válido remitir la conciliación para someterla a estudio de la jurisdicción contencioso administrativa, ordenando el envío a los Juzgado Administrativos del Circuito Judicial ce Tunja. (Fl. 335)

9. Mediante oficio N° PJ122-240 del 13 de junio de 2016, se remite acta de acuerdo conciliatorio a los Juzgados Administrativos de Tunja y mediante acta individual de reparto del 14 de junio de 2016, se le adjudica el conocimiento del proceso a este estrado judicial (Fls. 336-337).
10. Ingresa el proceso el 20 de junio de 2016 para resolver sobre aprobación. (Fl. 338)
11. A través de auto del 1° de julio de 2016 la suscrita juez se declara impedida para conocer del asunto en virtud de la causal contenida en el numeral 8° del artículo 141 del C.G.P. (Fls. 339-340)
12. El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja declara infundado el impedimento planteado, en virtud de que el convocante reasumió la actuación en causa propia, desapareciendo así los fundamentos de hecho que dieron origen a la remisión, ordenando consecuentemente la devolución de las diligencias a este estrado judicial. (Fl. 345-346).
13. A través de auto del 16 de agosto de 2016 este estrado judicial ordenó remitir por competencia el asunto de la referencia al Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Tunja al determinar que en tal Despacho se encontraba en trámite proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho – con orden de adecuación a medio de control ejecutivo, por parte del Tribunal Administrativo de Boyacá – por las mismas pretensiones e identidad de partes de la solicitud de conciliación extrajudicial. (Fls. 350-356).
14. Ante el recurso de reposición interpuesto por el convocante contra la providencia del 16 de agosto de 2016, este estrado judicial mediante auto del 16 de septiembre del mismo año ordenó reponer tal providencia en virtud del probado desistimiento de la demanda a cuyo trámite se ordenaba la remisión precedente, disponiendo avocar conocimiento y requerir a la UGPP para que dentro del término de cinco días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación remitiera la primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá con ponencia de la Dra. Patricia Salamanca Gallo dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el radicado N°

469

Radicación No. 15001-33-33-007-2016-0081-00
Demandante: Rafael Antonio Mejía Quintero
Demandado: U.G.P.P
Medio de control: Conciliación Extrajudicial.

150012331000 -2009 -0304- 01 confirmada por el H. Consejo de Estado a través de fallo calendarado del 10 de julio de 2014. (Fls. 393-397).

3. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho determinar si el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes dentro del asunto de la referencia, reúne las condiciones exigidas por la ley para que pueda impartirse su aprobación.

3.1. COMPETENCIA

Examinadas las diligencias, a la luz de las reglas de competencia previstas en los artículos 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A así como de las leyes 640 de 2001 y 446 de 1998 éste estrado judicial advierte *prima facie* que la solicitud de conciliación extrajudicial presentada el día 14 de diciembre de 2016 por el señor Rafael Antonio Mejía Quintero ante la Procuraduría General de la Nación –Procurador Judicial Delegado Para Asuntos Administrativos de Tunja – Reparto- dispone en el acápite IV denominado “*la acción contencioso administrativa invocable*” que “*la acción que se ejercerá ante la jurisdicción contencioso administrativa , **será la de nulidad y restablecimiento del derecho , artículo 138 de la Ley 1437 de 2011**” (Fl.12)*

En efecto, bajo el supuesto de la tramitación del referido medio de control, la Procuraduría 122 Judicial II Para Asuntos Administrativos admitió y surtió el proceso de conciliación extracontractual hasta su culminación, ordenando la remisión de las diligencias para su aprobación al Tribunal Administrativo de Boyacá en consideración a la cuantía.¹

Así pues sería del caso remitir por competencia el asunto bajo estudio a la referida Corporación visto que el trámite surtido ante el Ministerio Público se decantó como “*nulidad y restablecimiento del derecho*” y la cuantía del mismo estimada en doscientos cincuenta millones de pesos (\$250.000.000) supera en evidencia el tope de 50 SM.L.M.V que dispone el artículo 152 en su numeral 2º como base para establecer la competencia en primera instancia de los Tribunales Administrativos.

¹ “este despacho admitió la solicitud de conciliación bajo el entendido de que se trataba de una petición que pretendía agotar el requisitos de procedibilidad de una eventual demanda con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Los hechos y las pretensiones daban a entender que se pretendía que la convocada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, revocara los actos administrativos mediante los cuales negó el cumplimiento de los ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en Primera Instancia y el Consejo de Estado en Segunda Instancia” Ver Folio 335 –reverso

Sin embargo, es menester destacar que dentro del trámite de conciliación, y precisamente en la reanudación de audiencia celebrada el día 30 de marzo de 2016 el convocante adujo que:

"el día de mañana voy a presentar las medidas cautelares y la demanda, pues si bien es cierto que el artículo 164 de la Ley 1437 en su literal C me da la posibilidad de presentar la demanda en cualquier oportunidad, no me voy a someter a correr riesgos, este tipo de conducta que estoy asumiendo la informaré en la demanda y en las medidas cautelares a los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá y en el evento de que se logre en la conciliación que me notifiquen el acto administrativo, me digan el valor total que me van a pagar, la forma de pago, los descuentos, inmediatamente conciliaré informaré al magistrado ponente que le haya correspondido el proceso de las medidas cautelares para no seguir adelante con ese proceso(...)"²

En efecto, verifica este estrado que conforme lo informó el apoderado de la parte convocante; el **día 6 de abril de 2016**³ ante el Tribunal Administrativo de Boyacá fue presentada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, Corporación en la que por reparto le fue adjudicado el conocimiento a la Magistrada Clara Elisa Cifuentes Ortiz, quien a través de auto del 17 de mayo de 2016 determinó que al solicitar la nulidad de las resoluciones **RDP 021506** del 27 de mayo de 2015, **RDP 029981** del 23 de julio de 2015 y **RDP 035088** del 27 de agosto de 2015 y específicamente al afirmar que a título de restablecimiento se pretende **"dar estricto cumplimiento de las sentencias señaladas anteriormente y finalmente se materialice el reconocimiento y pago de todas las mesadas atrasadas, la indexación y los intereses de mora causados"** la demanda inicialmente presentada en sede de Nulidad y Restablecimiento del derecho, **en realidad correspondía a un proceso ejecutivo**, pues al respecto adujo:

*"Ahora, fuerza decir que en materia de **actos ejecutivos** de sentencias la jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado que **su incumplimiento no puede abrir nuevamente la discusión jurisdiccional para el control de legalidad del acto que se opone, pues ello implicaría desconocer los efectos de la cosa juzgada, facultando al administrado a iniciar nuevos procesos**; sin embargo, la misma Corporación a la regla antedicha aplicó una excepción consistente en que sólo pueden demandarse los actos de ejecución que contengan hechos o decisiones nuevas que afecten los intereses del accionante, caso en el cual sería susceptible de control judicial: (...)"*

En tal virtud considera el despacho que los actos administrativos demandados no lo son en la vía de nulidad y restablecimiento del derecho pues lo único que hicieron fue negarse a cumplir las sentencias, es decir, se opusieron al pago de la obligación contenida en la sentencia, Pero ello no impide que se materialice por vía judicial las sentencias que constituyen el título ejecutivo. "⁴

² Ver acta de audiencia del 30 de marzo de 2016- Folio 223- reverso.

³ Ver memorial del apoderado de la parte convocante presentado el 8 de junio de 2016 -Folio 326

⁴ Ver Folio 329

Fue así que dentro de la misma providencia una vez realizada la adecuación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a proceso ejecutivo, se llegó a la conclusión que en razón a que la sentencia objeto de cobro, esto es la sentencia del 26 de abril de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá en Descongestión en vigencia del sistema escritural confirmada por el Consejo de Estado a través de fallo del 10 de julio de 2014 y vista la cuantía calculada en doscientos cincuenta y nueve millones trescientos cuatro mil pesos (\$259.304.000) la competencia para conocer del asunto radicaba en los **Jueces Administrativos del Circuito de Tunja – reparto.**

En efecto, una vez consultado el sistema de información judicial Siglo XXI, el despacho logró determinar la existencia del proceso 15001-33-33-013-2016-00086-00 **adjudicado por reparto al Juzgado 13 Administrativo Oral del Circuito de Tunja** el día 27 de junio de 2016 con secuencia N° 1024 y remitido mediante oficio **N° CECO/OR/327/2016-00263-00**, por lo que a través del auto del 16 de septiembre de 2016, este estrado judicial declaró la falta de competencia para someter el acuerdo conciliatorio a aprobación y en su lugar ordenó la remisión del asunto con destino al referido proceso para que fuera estudiado dentro del mismo.

Sin embargo, ante el recurso de reposición interpuesto por el convocante el día 22 de agosto de 2016 sustentado en el retiro de la demanda ante el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, este estrado judicial procedió a reponer el auto que declaraba la falta de competencia para ventilar el asunto sub examine y en tal sentido avocó el conocimiento del proceso ordenando lo que en derecho correspondió a través del auto del 16 de septiembre de 2016 (Fls. 393-397).

Dicho lo anterior, es claro que habiendo desaparecido la causal que impedía a este estrado conocer del asunto de la referencia, en obediencia a lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante auto del 17 de mayo de 2016, la competencia para ventilar el asunto radica ante este estrado como en efecto se adujo en auto del 16 de septiembre de la presente calenda.

Sin embargo, el Despacho no puede pasar por alto que a través del auto interlocutorio N° I.J5. O-001-2016 de fecha 25 de julio de 2016 el Consejo de Estado dentro del proceso N° 11001-03-25-000-2014-01534 00 con radicación interna N° 4935-2014, zanjó la discusión existente al interior de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo respecto de la asignación de competencias para conocer de los procesos de ejecución derivados de sentencias judiciales, así:

"En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, **condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción**, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, **la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo**6.

(...)

Es necesario resaltar el efecto útil de la norma, que busca radicar la competencia en cabeza del juez que profirió la sentencia, con el fin de garantizar la economía procesal, la continuidad, la unidad interpretativa del título, el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, la celeridad en la solución del litigio, así como la realización plena del derecho que se reconoce en la sentencia judicial.

- a) *En esa misma línea se orienta el artículo 298 del mismo estatuto al poner de presente la intención del legislador dirigida a que **la ejecución corresponderá al juez que profirió la providencia, lo que hace incongruente la aplicación de la determinación de la competencia por el factor cuantía a que se hace alusión en los artículos 152 y 155 ib.**, ordinales séptimos, porque ello haría que en muchos de los casos el proceso quede radicado en cabeza de un funcionario diferente, es decir, pierde efecto útil la norma en comento".*

Así las cosas, y conforme a las reglas decantadas en el auto precitado, deducción lógica resulta que al pretenderse la ejecución de la condena impuesta mediante sentencia del 26 de febrero de 2013 **proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá** con ponencia de la Dra. Patricia Salamanca Gallo dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el radicado N° 150012331000 -2009-0304-01 confirmada por el H. Consejo de Estado a través de fallo calendarado del 10 de julio de 2014, la competencia para ventilar el asunto de la referencia radicaría en dicha Corporación.

6 Esta posición ya había sido adoptada por esta Corporación en distintas decisiones, entre otras:

- 1) Sección Segunda. Subsección "A". Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. E
- 2)
- 3)
- 4)
- 5) Expediente No 11001-03-25-000-2014-00145-00 (0351-2014). Actor: Armando Rueda Mosquera Vs. Cremil. 27 de febrero 2014.
- 2) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00147-00(0545-14) Actor: Marco Tulio Álvarez Chicue y Sección Segunda, Subsección B Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio José Granados Cercado.
- 3) Sección Quinta, rad. 68001-23-33-000-2013-00529-01 providencial del 8 de Octubre de 2014 Ponente: Susana Buitrago Valencia, Actor: Marco Aurelio Díaz Parra
- 4) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez auto del nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), Expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio José Granados Cercado
- 5) Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, fallo de tutela del 25-02-2015, rad 11001-03-15-000-2015-03479-00, accionante Nelda Stella Bermúdez Romero.
- 6) Radicado 11001-03-25-000-2013-1203-00 Interno 3021-2013, Actor Pedro Augusto Morales Granados del 19 de marzo de 2015, 3. Radicación: 11001-03-25-000-2015-00860 00 Número Interno: 3145-2015 Actor: Manuel Alberto Corrales Roa. CP. William Hernández Gómez, del 06 de junio de 2016.

Sin embargo, como se dijo anteriormente, atendiendo a que el auto proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá dispuso que los Jueces Administrativos del Circuito de Tunja – Reparto - debían conocer del asunto cuya adecuación correspondía a un proceso ejecutivo fue expedido con anterioridad al pronunciamiento en cita, el despacho reitera lo antes expuesto en relación a que habiendo desaparecido la causal que impedía a este estrado conocer del asunto de la referencia, y en obediencia a lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante auto del 17 de mayo de 2016, la competencia para ventilar el asunto radica ante este estrado como en efecto se adujo en auto del 16 de septiembre de la presente calenda.

3.2. DE LA CONCILIACIÓN

La conciliación es un método alternativo de solución de conflictos en el que las partes envueltas en un conflicto, acuden ante un tercero llamado conciliador, con el fin de lograr un acuerdo lógico y satisfactorio que ponga fin a la controversia, o a evite, de manera definitiva que surja un litigio eventual (Art. 64L. 466/1998) .

En materia de lo contencioso administrativo, la conciliación prejudicial se erige como un requisito de procedibilidad para acudir a los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (Art. 42 A L. 270/1996, adicionado L.1285/2009).

La efectividad de los acuerdos logrados por las partes se encuentra sujeta a la aprobación de esta jurisdicción, tal como lo establece el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

Los acuerdos conciliatorios debidamente aprobados hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo (Art. 66 L. 446 de 1998 - Art. 24 L 640/ 2001).

El H. Consejo de Estado en sentencia del 27 de febrero de 2003 , concretó los presupuestos para efectos de impartir aprobación del acuerdo conciliatorio en los siguientes términos: *“(i) la debida representación de las personas que concilian, (ii) la capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar, (iii) la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, (iv) que no haya operado la caducidad de la acción, (v) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y (vi) que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.”*

En concordancia con lo anterior, el despacho encuentra que el análisis de las normas que rigen la materia, permite establecer los siguientes requisitos cuyo cumplimiento ha de exigirse para impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio:

a). Las partes deben tener la capacidad para disponer de sus derechos y su consentimiento debe estar exento de vicios. Cuando las partes actúen por conducto de apoderados, estos deberán contar con la facultad expresa para conciliar (artículo 77 C.G.P, arts. 159 y 160 del C.P.A.C.A).

b). La conciliación total o parcial que pueden celebrar las personas jurídicas de derecho público, por conducto de sus representantes legales o sus apoderados, debe versar sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa o controversias contractuales (Art. 59 L. 23/1991, modificado Art. 70 L. 446/1998) exceptuando entre otros los asunto susceptibles de tramitarse mediante proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

c). Es necesario que no haya operado el fenómeno de la caducidad, pues en caso contrario, esto es, de haber fenecido la oportunidad correspondiente para el ejercicio del respectivo medio de control, resultaría contrario a derecho el acuerdo conciliatorio, al versar sobre un asunto ya consolidado (Art. 61 L. 23/ 1991 , modificado Art. 81 L.446/1998).

d).Las entidades que cuenten con comité de conciliación, deben allegar el concepto de dicho organismo en el que se viabilice la posibilidad de conciliar y se fijen las condiciones para el efecto.

Según lo establece el artículo 65-B de la Ley 23 de 1991, las entidades y organismos públicos del orden nacional, departamental, distrital y los municipios capitales de departamento, así como los entes descentralizados de estos mismos niveles, deben integrar un comité de conciliación. Los entes de los demás órdenes, no están obligados a conformar el comité, sin embargo pueden hacerlo si lo consideran pertinente y en tal caso deberán sujetarse a las normas que rigen la materia (artículo 15 D. 1716 de 2009).

Corresponde entonces a los comités de conciliación, entre otros asuntos, decidir en cada caso específico sobre la procedencia o improcedencia de la conciliación u otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción a la normatividad sustantiva, procedimental y de control, evitando lesionar el patrimonio público, así como señalar la posición institucional que determine los parámetros dentro de los cuales el representante legal o apoderado actuará en las audiencias de conciliación (Arts. 16 y 19 numeral 5º D. 1716 de 2009).

e). El acuerdo no puede resultar contrario a la Ley o lesivo para el patrimonio público y debe contar con soporte probatorio, de lo contrario no será posible su aprobación (art. 73 L. 446/1998).

f). En la conciliación no pueden menoscabarse derechos mínimos e intransigibles, así como tampoco aquellos que se consideran ciertos e indiscutibles (Parágrafo 2º del art. 2º D. 1716 de 2009). Este requisito adquiere mayor importancia tratándose de asuntos de carácter laboral, en la medida en que la misma Constitución Política en el artículo 53 establece como principios mínimos fundamentales de los trabajadores la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales y la facultad de transigir y conciliar sólo sobre derechos inciertos y discutibles.

g). El convocante debe acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de que dicho organismo resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente (art. 613 L.1564/2012).

Así las cosas, siguiendo el itinerario argumentativo planteado por el máximo Tribunal de lo Contencioso, entrará el Despacho a pronunciarse, uno a uno sobre los supuestos de aprobación, enlistados dentro de la providencia transliterada.

Precisado lo anterior, procede el Despacho a examinar si se encuentran reunidos los presupuestos para la aprobación del acuerdo conciliatorio, conforme a los requisitos expuestos.

3.2.1 DE LA REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS QUE CONCILIAN Y CAPACIDAD O FACULTAD QUE TENGAN LOS REPRESENTANTES O CONCILIADORES PARA CONCILIAR:

El despacho advierte que las partes cuentan con capacidad para disponer libremente de sus derechos y obligaciones, al tiempo que expresaron su voluntad exenta de vicios en consentimiento, sin que en ningún caso exista prueba dentro del expediente que acredite lo contrario.

CONVOCANTE: La parte actora **RAFAEL ANTONIO MEJÍA QUINTERO** identificado con C.C. N° 17.311.137.258 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado N° 38313 del C.S. de la J acudió en causa propia dentro de la solicitud de conciliación extrajudicial (Fl. 1), posteriormente confirió poder al abogado **ANDRÉS VARGAS CASTRO** identificado con C.C N° 74.185.126 de Sogamoso y T.P. N° 148.393 del C.S.J de la J, (Fl.230) para ser representado dentro del trámite ante la Procuraduría Judicial 122 Judicial confiriéndole entre otras la facultad expresa de conciliar, y reasumiendo nuevamente la actuación en sede judicial mediante memorial radicado el día 14 de julio de 2016 (Fls.1 y 343).

CONVOCADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL" legalmente representada por **MARIA CRISTINA GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO** según Decreto N°2829 del 5 de agosto de 2010 (Fl. 187)

acudió por conducto de la apoderada **LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO** identificada con C.C. N° 46.451.568 de Duitama y T.P N° 139.667 del C.S.J según escritura pública N° 2485 otorgada por **ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA** identificada con C.C. N° 52.046.632 en su condición de Directora Jurídica y apoderada judicial de la UGPP, con sustitución de poder a la abogada **MARÍA ALEJANDRA DUEÑAS RUIZ** identificada con C.C N° 239.270 del C.S. de la J. y **SANDRA MERCEDES MOLINA LÓPEZ** identificada con C.C N° 1.049.621.622 de Tunja y T.P N° 238.317 del C.S. de la J. a quienes se les confirió poder bajo las mismas facultades inicialmente otorgadas, entre ellas la de conciliar. (Fls. 143-192).

Con lo anterior queda probado que existe debida representación de las personas que concilian y que existe facultad de los apoderados de la partes para conciliar.

3.2.2 DE LA DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES.

Predica el artículo segundo del Decreto 1716 de 2009 que se podrá conciliar total o parcialmente sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Resulta entonces importante distinguir entre las materias conciliables y las no conciliables⁷. En tal sentido, de conformidad con la Leyes 446 de 1998⁸ y 1285 de 2009, son conciliables, por regla general, todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y los que, no encuadrando en estos asuntos, así lo determine la ley y que, en materia contencioso administrativa, se concreta a los conflictos de carácter particular y contenido económico previstos en los artículos 138 y 140 a 142 del C.P.A.C.A.

Examinado el material probatorio obrante en el expediente, es evidente que la controversia planteada ostenta contenido patrimonial, plausible de ser tramitado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante el medio de control ejecutivo que deriva del título prescrito en el artículo 297 del C.P.A.C.A, en armonía con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que - conforme a adecuación ordenada por el Tribunal Administrativo mediante auto del 17 de mayo de 2016 - se solicita la ejecución de la sentencia del 26 de febrero de 2013 **proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá** con ponencia de la Dra. Patricia Salamanca Gallo dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el radicado N° 150012331000 -**2009-0304-01** confirmada por el H. Consejo de Estado a través de fallo calendarado del 10 de julio de 2014.

⁷ Derechos ciertos e indiscutibles, derechos mínimos y derechos intransigibles.

⁸ Artículo 65.

Visto lo anterior, es claro que se cumple a cabalidad el requisito bajo estudio, pues se trata de un asunto particular de contenido económico, que tiene su génesis en el cobro de un título ejecutivo derivado de una sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la Jurisdicción Contencioso Administrativa mediante la cual se condena a una entidad pública al pago de una suma dineraria y que no corresponde a *"los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993"* 9.

3.2.3 DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Una vez determinado que en sede jurisdiccional el asunto de la referencia eventualmente tendría que ser ventilado a través del proceso ejecutivo que deriva del título prescrito en el artículo 297 del C.P.A.C.A, en armonía con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, la caducidad del mismo debe regirse por lo normado en el artículo 164 Literal k) ibídem.

Sin embargo, es necesario acotar que respecto de la ejecutabilidad de la sentencia y la causación de intereses de la condena, es menester aplicar la disposición contenida en el artículo 177 del C.C.A en virtud a que el título ejecutivo base de la presente contienda procesal, dispone expresamente que la condena deberá efectuarse en los referidos términos, y como quiera que el título ejecutivo es de carácter inmodificable, se entiende dicha remisión como parte intrínseca del mismo, sin que pueda hacerse una analogía normativa con el C.P.A.C.A.

Ahora, es necesario destacar que en lo referente al término de caducidad de la acción ejecutiva, el Consejo de Estado ha manifestado que el mismo debe contarse conforme a las disposiciones procesales vigentes en el momento en que la obligación se hizo exigible¹⁰, por lo que para el presente caso resultaría imperativo atender al artículo 136 del C.C.A modificado por el 44 de la Ley 446 de 1998 que disponía que "La acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho". Sin embargo, el Despacho considera válido advertir que la Ley 1437 de 2011 en su artículo 164 literal k, conservó el mismo término de caducidad contenido en el Decreto 01 de 1984 y por lo tanto cualquier disquisición respecto de la aplicación normativa reseñada estaría de más, como quiera que en una y otra disposición se establece que la acción ejecutiva derivada de las decisiones proferidas en la jurisdicción

9Excepción contenida en el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009.

10 Ver entre otras, sentencia del Consejo de Estado del 30 de marzo de 2006 dentro del expediente 30086 M. P María Helena Giraldo Gómez y Sentencia del 19 de febrero de 2009 con ponencia del Magistrado Mauricio Fajardo Gómez dentro del expediente 24609.

contenciosa caducan dentro del término de 5 años a partir de que la misma se hace exigible.

Dicho esto, y entendido que la "obligación contenida en la sentencia ha de entenderse como pura y simple por ello la exigibilidad del derecho se confunde con la firmeza del fallo y es a partir de este momento en que empieza a correr el término de caducidad de la acción ejecutiva"¹¹ es claro que para el presente caso no ha operado el fenómeno de la caducidad en virtud de que la sentencia base de la ejecución cobró ejecutoria el día tres (3) de octubre de dos mil catorce (2014)¹² fecha a partir de la cual y por disposición del numeral 11 del artículo 136 del Decreto 01 de 1984, modificado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998, contaba el convocante con el término de cinco (5) años para instaurar la acción ejecutiva, esto es, hasta el tres (3) de octubre de dos mil diecinueve (2019), motivo por el cual – se reitera – y si mayores disquisiciones el eventual ejercicio jurisdiccional no ha caducado.

3.2.4 CONCEPTO FAVORABLE DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN

En el caso concreto, se encuentra acreditado que el Comité de Conciliación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, mediante Acta N° 1135 del tres (3) de junio de dos mil dieciséis (2016) recomendó sobre el particular:

*"Revocar los efectos jurídicos de los actos administrativos Resolución N° RDP 021506 del 27 de mayo de 2015 y Resolución N° RDP 29981 del 23 de julio de 2015, por las cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación respectivamente y en consecuencia **CONCILIAR** en el sentido de dar estricto cumplimiento al fallo del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "A" – para lo cual se debe:*

- *Reliquidar y pagar la mesada pensional del Sr. Rafael Antonio Mejía teniendo en cuenta todos los factores de salario incluyendo la "prima de servicios" de conformidad con la certificación expedida por la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales (al cual se adjunta con la presenta acta) , con la asignación mensual más elevada durante el último año de servicio, lo anterior en atención a los ordenado en el fallo judicial proferido el 09 de agosto de 2007 por el Juzgado Séptimo Administrativo de Tunja y confirmado por el Tribunal Administrativo de Boyacá.*
- *Dicho esto se advierte que la liquidación se realizará sin sujeción a TOPE y sin prescripción alguna de conformidad con lo ordenado por el fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 26 de febrero de 2013 confirmado por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN*

¹¹ Ver auto del Tribunal Administrativo de Boyacá, Magistrado Ponente Fabio Iván Afanador García auto del 21 de junio de 2013 dentro del radicado 15001333003201300052-01 y Auto del 31 de julio de 2015 con ponencia del Magistrado Félix Alberto Rodríguez dentro de proceso ejecutivo con radicación 150012333008201400178-01.

"A" de fecha 10 de julio de 2014 sin que en todo caso pueda superar el TOPE de 25 SMLMV de conformidad con la Sartencita C-258 de 2013 de la Corte Constitucional.

- Teniendo en cuenta lo anterior se procederá a pagar las diferencias entre lo ya reconocido y cancelado al convocante y lo establecido en la presente conciliación. Estas diferencias ascienden por concepto de mesadas pensionales a la suma de (ciento trece millones ochocientos veinte mil ochocientos doce pesos con setenta y siete centavos M/CTE) \$113.820.812.77 C/CTE los cuales serán cancelados a través del FOPEP.
- De otro lado se liquidan intereses del Art. 177 del C.C.A los cuales ascienden a la suma de (OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE) \$8.967.137.08 (fecha de solicitud de pago 01/06/2016 un día después del cálculo del valor del retroactivo) los cuales serán cancelados por la UGPP con cargo al presupuesto de funcionamiento de la entidad.
- Igualmente hay lugar al reconocimiento de la indexación prevista en el artículo 178 del C.C.A por la suma de (TREINTA Y UN MILLONES trescientos cincuenta mil novecientos setenta y seis pesos con setenta y tres centavos M/CTE) \$31.350.976.73 los cuales serán cancelados a través del FOPEP.

El valor de la nueva mesada pensional, a la vigencia 2016 asciende a la suma de \$12.438.031.31"

Visto lo anterior y dado que el acuerdo logrado entre las partes se contrae precisamente a lo términos anteriormente transcritos, el despacho tendrá por cumplida la exigencia enunciada y en tal sentido procederá a estudiar la legalidad del mismo.

3.2.5 DEL RECONOCIMIENTO PATRIMONIAL DEBIDAMENTE RESPALDADO EN LA ACTUACIÓN Y QUE EL ACUERDO NO RESULTE ABIERTAMENTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO.

Respecto del tema, el Consejo de Estado, de manera general y reiterada, ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos, que todo acuerdo conciliatorio, debe ser verificado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la Ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

En tales condiciones, la aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, dado que el juez, además de llegar a la convicción de su fundamentación jurídica, debe inferir que no resulte lesivo del patrimonio público, pues según los dictados del artículo 73 de la Ley 446 de 1998¹³, compilado por el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998, el acuerdo

¹³ "(...) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público (...)"

conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias, esto es, contar con el debido sustento probatorio.

Adicionalmente, debe destacar el despacho que la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido reiterada en el sentido de considerar que:

*"(...) la ley 446 de 1998, en el último inciso del art. 73, señala que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en "las pruebas necesarias" que permitan deducir una **ALTA PROBABILIDAD DE CONDENA CONTRA EL ESTADO** - en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes -, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley."*¹⁴ (subraya y negrilla fuera del texto).

Así, descendiendo al caso concreto es menester recordar que en principio la solicitud de conciliación extrajudicial de la referencia se presentó bajo la cuerda del eventual medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretendiendo rebatir la legalidad de las Resoluciones N° RDP 021506 del 27 de mayo de 2015¹⁵ N° RDP 029981 del 23 de julio de 2015¹⁶ N° RDP 035088 del 27 de agosto de 2015¹⁷ y N° UGM 045741 del 10 de mayo de 2012¹⁸ y solicitando se diera cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo dentro del radicado 2007-0055, a la sentencia del Tribunal Administrativo de Boyacá radicado 2009-0304 y al fallo del Consejo de Estado del 10 de julio de 2014, procediendo a reliquidar su pensión en cuantía de \$6.595.536 (por concepto de inclusión de totalidad de factores salariales) .

Sin embargo, se destaca nuevamente que en virtud de la adecuación ordenada por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante auto del 17 de mayo de 2016 cuando fuese presentada durante el trámite de la conciliación extrajudicial ante dicha Corporación la demanda de la referencia¹⁹ se determinó que **"en el caso bajo estudio, *se persigue el cumplimiento de las sentencias proferidas el 26 de febrero de 2013 por la Sala de Descongestión de éste Tribunal y de 10 de julio de 2014 por el Consejo de Estado*, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, mediante la cual se ordenó reliquidar la pensión del señor Rafael Antonio Mejía Quintero"** (Fl. 334).

Así las cosas, procederá este estrado judicial a verificar el acervo probatorio aportado ante la Procuraduría 122 Judicial II Para Asuntos

14 CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION TERCERA- Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil cinco (2005). Radicación número: 25000-23-26-000-2002-01216-01(27921)

15 "Por la cual se objeta la legalidad del fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá y el Consejo de Estado y se declara su imposibilidad de cumplimiento"

16 "Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución N° RDP 021506 del 27 de mayo de 2015"

17 "Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la Resolución N° RDP 021506 del 27 de mayo de 2015"

18 "por la cual se modifica y adiciona la resolución N° 63011 de fecha 31 de diciembre de 2008.

19 Entiéndase por tal el trámite análogo con idénticas pretensiones, hechos, y partes.

Administrativos y ante este Despacho durante el trámite judicial de estudio de legalidad de acuerdo, limitándose a verificar el cumplimiento de los presupuestos necesarios para hacer ejecutable la obligación contenida en la sentencia del 26 de febrero de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá con ponencia de la Dra. Patricia Salamanca Gallo dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el radicado N° 150012331000 **-2009-0304-01** confirmada por el H. Consejo de Estado a través de fallo calendarado del 10 de julio de 2014.

Como fundamento del trámite el convocante, los siguientes documentos:

1. *Copia de cédula de ciudadanía de Rafael Antonio Mejía Quintero (Fl. 17.)*
2. *Copia de Resolución N° 26376 del 21 de noviembre de 2001 (Fls. 18-21)*
3. *Copia de Resolución N° 6916 del 3 de octubre de 2002 (Fls. 22-31)*
4. *Copia de Resolución N° 63011 del 31 de diciembre de 2008 (Fls. 33-36)*
5. *Copia de Resolución N° UGM 045741 del 10 de mayo de 2012 (Fls. 37-39)*
6. *Copia de Resolución N° RDP 003667 del 2 de febrero de 2015 (Fls. 40-42)*
7. *Copia de Resolución N° RDP 013153 del 10 de abril de 2015 (Fls. 43-49)*
8. *Copia de Resolución N° RDP 021506 del 27 de mayo de 2015 (Fls. 51-55)*
9. *Copia de Resolución N° RDP 029981 del 23 de julio de 2015 (Fls. 56-58)*
10. *Copia de Resolución N° RDP 035088 del 27 de agosto de 2015 (Fls. 60-64).*
11. *Copia de Sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo dentro de radicado 2007-00055 el 9 de agosto de 2007 (Fls. 65-79).*
12. *Copia de Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá en segunda instancia dentro de radicado 2007-00055 el 13 de marzo de 2008 (Fls. 80-91).*
13. *Copia de Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá en primera instancia dentro de radicado 2009-0304 el 26 de febrero de 2013 (Fls. 92-106, 245-259).*
14. *Copia de Sentencia proferida por el Consejo de Estado en segunda instancia dentro de radicado 2009-0304 el 10 de julio de 2014 (Fls. 110-128, 262-281)*
15. *Acta de conciliación N° 1009 del 12 de febrero de 2016 emitida por la UGPP con recomendación de no conciliar (Fls. 215-221).*
16. *Acta de conciliación N° 1072 del 8 de abril de 2016 emitida por la UGPP con solicitud aclaratoria (Fls. 231-233).*
17. *Respuesta de fecha 5 de mayo de 2016 aclaración de pretensiones emitida por el convocante. (Fls. 238-243)*
18. *Liquidación pensión presentada por el convocante a marzo de 2016. (Fls. 291-296).*
19. *Acta de conciliación N° 1135 del 3 de junio de 2016 emitida por la UGPP con recomendación conciliar (Fls. 303-321).*
20. *Liquidación pensión presentada por la UGPP a junio de 2016. (Fls. 322-325).*
21. *Copia de auto del 17 de mayo de 2016 proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho N° 2016-0263. (Fls. 327-334., 380-388).*
22. *Copia de expediente - Tutela N° 150013160002201500704. (Anexos 1 y 2).*
23. *Memorial de retiro de demanda ante Juzgado 13 Administrativo del Circuito de Tunja dentro de proceso N° 2016-0086 (Fl. 389)*
24. *Declaración extraproceso presentada por convocante ante Notaría 2ª de Tunja. (Fl.390).*
25. *Copia de primera copia que presta merito ejecutivo dentro de radicado 2009-0304 (Fls. 403-462).*

- De los presupuestos para ejecutar la obligación.

El artículo 422 del Código General del Proceso, al igual que el artículo 488 del C.P.C., establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en cualquiera de los siguientes instrumentos: (i) documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él; (ii) sentencias de condena proferidas por juez o tribunal de cualquier jurisdicción; (iii) otras providencias judiciales que tengan fuerza ejecutiva conforme a la ley; (iv) providencias proferidas dentro de los procesos de policía, en las que se apruebe la liquidación de costas o se fijen los honorarios de los auxiliares de justicia y (v) los demás documentos que señale la ley.

El Honorable Consejo de Estado, ha precisado en abundantes providencias que los documentos mediante los cuales pretende estructurarse el título ejecutivo deben estar revestidos de ciertas condiciones de orden formal y sustancial que permiten su exigibilidad.

Desde el punto de vista formal se ha dicho que tales instrumentos deben ser auténticos, al tiempo que deben provenir del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley, a lo cual, han de agregarse ahora las providencias proferidas dentro de los procesos de policía, en las que se apruebe la liquidación de costas o se fijen los honorarios de los auxiliares de justicia, conforme lo establecido en el precitado artículo 422 del C.G.P,²⁰. En igual sentido, el artículo 114 del código en cita, ocupándose del tema de las copias de actuaciones judiciales, dispone en el numeral 2, que las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.

Por su parte, las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso deben ser claras, expresas y exigibles²¹.

²⁰ Sobre los requisitos formales del título ejecutivo pueden consultarse, entre otras, las siguientes providencias:

- C.E.2.B. 4 de febrero de 2015, GERARDO ARENAS MONSALVE R: 11001-03-15-000-2015-03434-00(AC).
- C.E.3.18 de marzo de 2010, Mauricio Fajardo Gómez R: 25000-23-26-000-1997-4694-01(22339).
- C.E.3.31 de enero de 2008, Myriam Guerrero de Escobar R: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).

²¹ Sobre el particular puede consultarse la sentencia C.E.3 B STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO, 28 de febrero de 2013 R: 05001-23-31-000-2012-00235-01(45359), donde además se citan textualmente las siguientes providencias: "27 de marzo de 2003. Exp: 22.900. Ejecutante: Bojanini Safdie & Cía. en C.. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 10 de abril de 2003. Exp: 23.589. Ejecutante: Departamento de Casanare. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 2 de octubre de 2003. Exp: 24.020. Ejecutante: Marcos Mariano. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 17 de febrero de 2005. Exp: 25.860. Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra".

En cuanto a estos presupuestos de orden sustancial, el Órgano Vértice de la Jurisdicción de lo Contencioso ha señalado: **(i) que la obligación es expresa** "cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones"; **(ii) que la obligación es clara** "cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido" y; **(iii) que la obligación es exigible** "cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció"²².

Específicamente en materia de lo contencioso administrativo, constituyen títulos ejecutivos, entre otros documentos, **las sentencias mediante las cuales se condena a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, junto con sus constancias de notificación y ejecutoria**, tal como lo establece el artículo 297 del C.P.C.A. en armonía con lo dispuesto en el Código General del Proceso que en su artículo 114 numeral 2º establece que **"las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de ejecutoria"**.

Dicho esto, es dable destacar que mediante auto del 16 de septiembre de 2016 se requirió a la UGPP para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir recibo de la respectiva comunicación, allegara con destino al proceso de la referencia la primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá con ponencia de la Dra. Patricia Salamanca Gallo dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el radicado N° 150012331000 -2009 -0304- 01 confirmada parcialmente por el H. Consejo de Estado a través de fallo calendado del 10 de julio de 2014, como quiera que según declaración juramentada presentada por el convocante, el referido título ejecutivo fue entregado a tal entidad para lograr cumplimiento de las sentencias objeto de cobro. (Fl. 393-397).

Así, mediante memorial allegado el 26 de septiembre de 2016, la apoderada de la UGPP, Dra. Maritza Sandoval Briceño aportó copia de la primera copia que presta mérito ejecutivo entregada por el

²² Sobre el particular puede consultarse la sentencia C.E.3 B STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO, 28 de febrero de 2013 R: 05001-23-31-000-2012-00235-01(45359), donde además se citan textualmente las siguientes providencias: "27 de marzo de 2003. Exp: 22.900. Ejecutante: Bojanini Safdie & Cía. en C.. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 10 de abril de 2003. Exp: 23.589. Ejecutante: Departamento de Casanare. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 2 de octubre de 2003. Exp: 24.020. Ejecutante: Marcos Moriano. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 17 de febrero de 2005. Exp: 25.860. Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra

señor Rafael Antonio Mejía Quintero el 26 de marzo de 2015, según consta en el sello de recibido de la referida entidad con radicado N° 2015-514-044860-2 (Fls. 402-462)

Al respecto, el Despacho advierte que pese a que el referido título expedido el 23 de febrero de 2015 por la Secretaría del Tribunal Administrativo de Boyacá no fue remitido en original tal como se solicitó a través del oficio N° 1377 del 23 de septiembre de 2016, no menos cierto es que dicha carga no puede ser trasladada a la parte convocante en virtud de que en el presente caso la primera copia que presta mérito ejecutivo se encuentra en poder de la parte convocada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social y como quiera que la misma se expidió como respaldo de la obligación contenida en la sentencia cuyo cobro justamente fue conciliado en sede extrajudicial; el despacho dará aplicación al contenido normativo regulado en los artículos 244²³ y 246²⁴ del Código General del Proceso, máxime se reitera, cuando el original obra en los archivos de la entidad convocada quien allega las copias al presente plenario del título base de la conciliación extrajudicial. Lo anterior, sin perjuicio de las prevenciones realizadas por este estrado judicial frente a la retención de la primera copia que presta mérito ejecutivo por parte de la

²³ Que en su tenor literal reza:

"Artículo 244. Documento auténtico.

Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones. "- Resaltado fuera del texto original.

²⁴ **"Artículo 246. Valor probatorio de las copias.**

Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente." Resaltado fuera del texto original.

entidad condenada expuestas mediante providencia del 16 de septiembre de 2.016.

Así, y visto que dentro del expediente obra no sólo copia del título anteriormente referido con constancia de ejecutoria de las sentencias del 26 de febrero de 2013 y 10 de julio de 2014 proferidas por el Tribunal Administrativo de Boyacá y por el Consejo de Estado respectivamente dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el radicado N° 150012331000 **-2009 -0304-**, es claro que atendiendo a la normativa citada en precedencia, el título ejecutivo aportado dentro del trámite extrajudicial es el que tendrá validez para ser estudiado como base de la propuesta conciliatoria.

Ahora, jurisprudencialmente se ha señalado que por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo, toda vez que está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla, caso en el cual, la ejecución puede iniciarse al encontrarse acreditado el cumplimiento imperfecto de la obligación²⁵.

En contraste, se ha establecido que, por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez, evento en cual, el proceso ejecutivo se promueve porque definitivamente no se dio cumplimiento a la obligación²⁶.

Así, partiendo del marco legal anteriormente referenciado, se encuentra que en el asunto *sub examine* y tal como se adujo en anterior acápite efectivamente existe un título ejecutivo, constituido por la sentencia de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil trece (2011), proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá en Descongestión revocada parcialmente por la sentencia del Consejo de Estado con ponencia del Magistrado Luis Rafael Vergara Quintero el diez (10) de julio de dos mil catorce (2014) dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del Derecho, radicada bajo el número 15001-2331000 **-2009-00304** donde se resolvió:

Sentencia del 26 de febrero de 2013:

"PRIMERA: DECLÁRASE PROBADA la excepción de cosa juzgada respecto de la pretensión de reliquidación de la pensión en cuantía del

²⁵ En cuanto a este aspecto pueden consultarse, entre otras, los siguientes proveídos:

- C.E.2.B. 4 de febrero de 2015, Gerardo Arenas Monsalve R: 11001-03-15-000-2015-03434-00(AC)
 - C.E.2.B. Gerardo Arenas Monsalve 17 de 2014, R: 11001-03-25-000-2014-00171-00(0416-14);
 - C.E.2.B. Gerardo Arenas Monsalve 2 de abril de 2014, R: 11001-03-25-000-2014-00312-00(0946-14)
 - C.E.4. Carmen Teresa Ortiz De Rodríguez 26 de febrero de 2014, R: 25000-23-27-000-2011-00178-01(19250)

²⁶Ibidem

75% de la asignación mensual más elevada durante el último año de prestación de servicios incluyendo todos los factores de salario por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARASE PROBADA la excepción de indebida escogencia de la acción, respecto de las pretensiones tendientes al pago de las mesadas pensionales desde el 25 de enero de 2004, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: No prosperan las excepciones de falta de competencia por factor territorial; falta de competencia funcional e inepta demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: DECLARASE LA NULIDAD PARCIAL de la Resolución N° 63011 del 31 de diciembre de 2008 proferida por el Gerente General de la Caja Nacional de Previsión Social en Liquidación, por las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, ordenase a la Caja Nacional de Previsión social en liquidación, que la reliquidación de la pensión del demandante no se sujete a límite alguno, habida cuenta que el régimen jurídico al cual pertenece el acto, no contempla topes en cuanto al monto de la prestación, acorde con lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: A la sentencia se dará cumplimiento en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A (...)

Sentencia del 10 de julio de 2014:

"PRIMERO: REVÓCASE el numeral 2° de la parte resolutive de la sentencia del veintiséis (26) de febrero de dos mil trece (2013) proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda instaurada por RAFAEL ANTONIO MEJÍA QUINTERO contra la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EICE, en cuanto declaró probada la excepción de indebida escogencia de la acción por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

En su lugar se dispone:

Declárese la nulidad parcial de la Resolución N° 63011 de diciembre 31 de 2008, proferida por la Caja Nacional de Previsión Social en cuanto declaró la prescripción de las diferentes mesadas pensionales causadas a favor del demandante RAFAEL ANTONIO MEJÍA QUINTERO entre el 20 de diciembre de 2002 y el 9 de agosto de 2004. En consecuencia ordenase a la Caja Nacional de Previsión Social a reconocer y pagar las diferencias pensionales causadas a favor del demandante durante el referido lapso.

SEGUNDO.- ADICIÓNASE el numeral 6° de la parte resolutive de la sentencia recurrida, en cuanto se ordena la indexación de las sumas causadas como consecuencia del cumplimiento de la sentencia, la cual se hará en los términos del artículo 178 del C.C.A.

TERCERO.- CONFÍRMASE en lo demás la providencia recurrida."

Así, no sólo se acredita el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la configuración del título ejecutivo sino que también se hallan acreditados los requisitos de orden sustancial, pues es evidente la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, constituida por la condena impuesta en la

sentencia objeto de recaudo.

Dicho esto, rememora el Despacho que el acuerdo conciliatorio al que arribaron las partes en audiencia celebrada el día siete (7) de junio de dos mil dieciséis (2016) se circunscribió a que la UGPP diera estricto cumplimiento al fallo del 10 de julio de 2014 proferido por el Consejo de Estado, para lo cual se debe reliquidar y pagar la mesada pensional del señor Rafael Mejía Quintero teniendo en cuenta todos los factores salariales incluyendo la prima de servicios, con la asignación mensual más elevada durante el último año de servicio, sin sujeción a topes pero en todo caso sin que supere los 25 SMLMV, de la siguiente manera:

- **“Por concepto de mesadas pensionales:** CIENTO TRECE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE **(\$113.820.812.77)** los cuales serán cancelados a través del FOPEP.
- **por concepto de intereses del artículo 177 del C.C.A.:** OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS CON OCHO CENTAVOS M/CTE **(\$8.976.136.08)** los cuales serán cancelados por la UGPP con cargo al presupuesto de funcionamiento de la entidad.
- **indexación prevista en el artículo 178 del C.C.A.:** TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE **(\$31.350.976.73)** los cuales serán cancelados a través del FOPEP.”

“El valor de la nueva mesada pensional, a la vigencia 2016 asciende a la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TREINTA Y UN PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$12.438.031.31).

La expedición del acto administrativo por parte de la UGPP, mediante el cual se ordene el reconocimiento y pago de todo lo anteriormente indicado, se realizará en el término de dos meses contados a partir de la aprobación de la conciliación por parte de la autoridad judicial y luego de notificado el acto administrativo, dos meses para la inclusión en nómina de pensionados”

Así, visto que en los referidos términos fueron conciliadas la sumas adeudadas por la UGPP por concepto de pago de sentencia, es menester que en ejercicio del control de legalidad este estrado verifique que no existe menoscabo de los derechos ciertos e indiscutibles del convocante ni detrimento patrimonial para el Estado.

Al punto, se destaca que el Procurador 122 Judicial para Asuntos Administrativos dentro de la audiencia del 7 de junio de 2016 adujo “ (...) la UGPP propone como fórmula de arreglo el reconocimiento de la mesada pensional de acuerdo a lo ordenado en las sentencias, reconocer

Radicación No. 15001-33-33-007-2016-0081-00
Demandante: Rafael Antonio Mejía Quintero
Demandado: U.G.P.P
Medio de control: Conciliación Extrajudicial.

el retroactivo derivado de la nueva mesada (diferencias entre lo ya reconocido y cancelado), los intereses moratorios (artículo 1477 del CCA) y la indexación (artículo 178 del CCA) , **dejando en claro que lo conciliado tiene que ver con los intereses moratorios , situación que no va en detrimento de los derechos ciertos e indiscutibles que son objeto de conciliación**" (Fl. 302- reverso).

Así, bajo las reglas contables que se aplican conforme a los términos ordenados en la sentencia objeto de cobro se obtiene la siguiente liquidación:

DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2002 HASTA 08 AGOSTO 2007

DEL 09 DE AGOSTO DE 2007 AL 07 DE JUNIO DE 2016

DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2002 AL 30 DE MAYO DE 2016

AÑO	IPC	MESADA PAGADA RES 6916 DEL 03/10/2002	MESADA PAGADA RES 63011 DEL 31/12/2008	MESADA QUE SE DEBIO PAGAR	DIFERENCI A MENSUAL	No MESADA S AÑO	VALOR DIFERENCIA MESADAS AÑO	DESCUENTO SALUD
2002		\$ 5.130.483	\$ 6.180.000	\$ 6.579.370	1.448.888	1,37	\$ 1.980.146	(\$ 237.618)
2003	6,99 %	\$ 5.489.103	\$ 6.611.982	\$ 7.039.268	1.550.165	14	\$ 21.702.308	(\$ 2.604.277)
2004	6,49 %	\$ 5.845.346	\$ 7.041.100	\$ 7.496.117	1.650.771	0,8	\$ 1.320.616	(\$ 158.474)
2004	6,49 %		\$ 7.041.100	\$ 7.496.117	\$ 455.017	13,2	\$ 6.006.228	(\$ 720.747)
2005	5,50 %		\$ 7.428.360	\$ 7.908.403	\$ 480.043	14	\$ 6.720.605	(\$ 806.473)
2006	4,85 %		\$ 7.788.636	\$ 8.291.961	\$ 503.325	14	\$ 7.046.554	(\$ 845.587)
2007	4,48 %		\$ 8.137.566	\$ 8.663.441	\$ 525.874	14	\$ 7.362.240	(\$ 920.280)
2008	5,69 %		\$ 8.600.594	\$ 9.156.391	\$ 555.797	14	\$ 7.781.151	(\$ 933.738)
2009	7,67 %		\$ 9.260.260	\$ 9.858.686	\$ 598.426	14	\$ 8.377.966	(\$ 1.005.356)
2010	2,00 %		\$ 9.445.465	10.055.859	\$ 610.395	14	\$ 8.545.525	(\$ 1.025.463)
2011	3,17 %		\$ 9.744.886	10.374.630	\$ 629.744	14	\$ 8.816.418	(\$ 1.057.970)
2012	3,73 %		\$ 10.108.370	10.761.604	\$ 653.234	14	\$ 9.145.270	(\$ 1.097.432)
2013	2,44 %		\$ 10.355.014	11.024.187	\$ 669.173	14	\$ 9.368.415	(\$ 1.124.210)
2014	1,94 %		\$ 10.555.902	11.238.056	\$ 682.154	14	\$ 9.550.162	(\$ 1.146.019)
2015	3,66 %		\$ 10.942.248	11.649.369	\$ 707.121	14	\$ 9.899.698	(\$ 1.187.964)
2016	6,77 %		\$ 11.683.038	12.438.031	\$ 754.993	5,00	\$ 3.774.967	(\$ 452.996)
TOTAL							\$ 127.398.270	(\$ 15.324.604)

De esta manera se colige que conforme al valor total de las diferencias por concepto de mesadas pensionales desde el año 2002 a 2016 menos los descuentos en salud aplicados de manera proporcional al número de mesadas reconocidas año a año, se obtiene la suma de CIENTO DOCE MILLONES SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (**\$112.073.666**).

Al punto, el despacho recuerda que el valor reconocido dentro del acuerdo conciliatorio por concepto de capital – diferencia de mesadas- se circunscribió a la suma de (**\$113.820.812.77**), por lo

479

Radicación No. 15001-33-33-007-2016-0081-00
Demandante: Rafael Antonio Mejía Quintero
Demandado: U.G.P.P
Medio de control: Conciliación Extrajudicial.

que es dable destacar que en tal sentido habría una diferencia entre lo liquidado conforme a los lineamientos de la sentencia a cobrar y lo conciliado, consistente en un millón setecientos cuarenta y siete mil ciento cuarenta y seis pesos **\$1.747.146.**

De igual forma se advierte que pese a que el valor de la indexación reconocida en el acuerdo conciliatorio es de treinta y un millones trescientos cincuenta mil novecientos setenta y seis pesos con setenta y tres centavos M/CTE) **\$31.350.976.73**, según liquidación realizada por el despacho respecto de tal concepto, se obtiene:

LIQUIDACION MES A MES E INDEXACION
DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2002 AL 03 DE OCTUBRE DE 2014

FECHA MESADA	DIFERENCIA MESADA	DESCUENTO SALUD	DIFERENCIA A INDEXAR	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	VALOR INDEXADO	INDEXACION
dic-02	\$ 1.980.146	\$ 237.618	\$ 1.742.529	117,68	71,40	\$ 2.872.000	\$ 1.129.471
ene-03	\$ 1.550.165	\$ 186.020	\$ 1.364.145	117,68	72,23	\$ 2.222.520	\$ 858.375
feb-03	\$ 1.550.165	\$ 186.020	\$ 1.364.145	117,68	73,04	\$ 2.197.872	\$ 833.727
mar-03	\$ 1.550.165	\$ 186.020	\$ 1.364.145	117,68	73,80	\$ 2.175.238	\$ 811.093
abr-03	\$ 1.550.165	\$ 186.020	\$ 1.364.145	117,68	74,65	\$ 2.150.470	\$ 786.325
may-03	\$ 1.550.165	\$ 186.020	\$ 1.364.145	117,68	75,01	\$ 2.140.149	\$ 776.004
jun-03	\$ 3.100.330	\$ 372.040	\$ 2.728.290	117,68	74,97	\$ 4.282.582	\$ 1.554.292
jul-03	\$ 1.550.165	\$ 186.020	\$ 1.364.145	117,68	74,86	\$ 2.144.438	\$ 780.292
ago-03	\$ 1.550.165	\$ 186.020	\$ 1.364.145	117,68	75,10	\$ 2.137.584	\$ 773.439
sep-03	\$ 1.550.165	\$ 186.020	\$ 1.364.145	117,68	75,26	\$ 2.133.040	\$ 768.895
oct-03	\$ 1.550.165	\$ 186.020	\$ 1.364.145	117,68	75,31	\$ 2.131.624	\$ 767.479
nov-03	\$ 1.550.165	\$ 186.020	\$ 1.364.145	117,68	75,57	\$ 2.124.290	\$ 760.145
dic-03	\$ 3.100.330	\$ 372.040	\$ 2.728.290	117,68	76,03	\$ 4.222.875	\$ 1.494.585
ene-04	\$ 1.320.616	\$ 158.474	\$ 1.162.142	117,68	76,70	\$ 1.783.063	\$ 620.920
ene-04	\$ 91.003	\$ 10.920	\$ 80.083	117,68	77,62	\$ 121.414	\$ 41.331
feb-04	\$ 455.017	\$ 54.602	\$ 400.415	117,68	77,62	\$ 607.071	\$ 206.656
mar-04	\$ 455.017	\$ 54.602	\$ 400.415	117,68	78,39	\$ 601.108	\$ 200.693
abr-04	\$ 455.017	\$ 54.602	\$ 400.415	117,68	78,74	\$ 598.436	\$ 198.021
may-04	\$ 455.017	\$ 54.602	\$ 400.415	117,68	79,04	\$ 596.165	\$ 195.750
jun-04	\$ 910.035	\$ 109.204	\$ 800.830	117,68	79,52	\$ 1.185.132	\$ 384.302
jul-04	\$ 455.017	\$ 54.602	\$ 400.415	117,68	79,50	\$ 592.715	\$ 192.300
ago-04	\$ 455.017	\$ 54.602	\$ 400.415	117,68	79,52	\$ 592.566	\$ 192.151
sep-04	\$ 455.017	\$ 54.602	\$ 400.415	117,68	79,76	\$ 590.783	\$ 190.368
oct-04	\$ 455.017	\$ 54.602	\$ 400.415	117,68	79,75	\$ 590.857	\$ 190.442
nov-04	\$ 455.017	\$ 54.602	\$ 400.415	117,68	79,97	\$ 589.232	\$ 188.817
dic-04	\$ 910.035	\$ 109.204	\$ 800.830	117,68	80,21	\$ 1.174.937	\$ 374.107
ene-05	\$ 480.043	\$ 57.605	\$ 422.438	117,68	80,87	\$ 614.721	\$ 192.283
feb-05	\$ 480.043	\$ 57.605	\$ 422.438	117,68	81,70	\$ 608.476	\$ 186.038
mar-05	\$ 480.043	\$ 57.605	\$ 422.438	117,68	82,33	\$ 603.820	\$ 181.382
abr-05	\$ 480.043	\$ 57.605	\$ 422.438	117,68	82,69	\$ 601.191	\$ 178.753
may-05	\$ 480.043	\$ 57.605	\$ 422.438	117,68	83,03	\$ 598.729	\$ 176.291
jun-05	\$ 960.086	\$ 115.210	\$ 844.876	117,68	83,36	\$ 1.192.718	\$ 347.842
jul-05	\$ 480.043	\$ 57.605	\$ 422.438	117,68	83,40	\$ 596.073	\$ 173.635
ago-05	\$ 480.043	\$ 57.605	\$ 422.438	117,68	83,40	\$ 596.073	\$ 173.635

Radicación No. 15001-33-33-007-2016-0081-00
Demandante: Rafael Antonio Mejía Quintero
Demandado: U.G.P.P
Medio de control: Conciliación Extrajudicial.

sep-05	\$ 480.043	\$ 57.605	\$ 422.438	117,68	83,76	\$ 593.511	\$ 171.073
oct-05	\$ 480.043	\$ 57.605	\$ 422.438	117,68	83,95	\$ 592.168	\$ 169.730
nov-05	\$ 480.043	\$ 57.605	\$ 422.438	117,68	84,05	\$ 591.463	\$ 169.025
dic-05	\$ 960.086	\$ 115.210	\$ 844.876	117,68	84,10	\$ 1.182.224	\$ 337.348
ene-06	\$ 503.325	\$ 60.399	\$ 442.926	117,68	84,56	\$ 616.409	\$ 173.483
feb-06	\$ 503.325	\$ 60.399	\$ 442.926	117,68	85,11	\$ 612.426	\$ 169.500
mar-06	\$ 503.325	\$ 60.399	\$ 442.926	117,68	85,71	\$ 608.139	\$ 165.212
abr-06	\$ 503.325	\$ 60.399	\$ 442.926	117,68	86,10	\$ 605.384	\$ 162.458
may-06	\$ 503.325	\$ 60.399	\$ 442.926	117,68	86,38	\$ 603.422	\$ 160.495
jun-06	\$ 1.006.651	\$ 120.798	\$ 885.853	117,68	86,64	\$ 1.203.222	\$ 317.369
jul-06	\$ 503.325	\$ 60.399	\$ 442.926	117,68	87,00	\$ 599.121	\$ 156.195
ago-06	\$ 503.325	\$ 60.399	\$ 442.926	117,68	87,34	\$ 596.789	\$ 153.863
sep-06	\$ 503.325	\$ 60.399	\$ 442.926	117,68	87,59	\$ 595.086	\$ 152.160
oct-06	\$ 503.325	\$ 60.399	\$ 442.926	117,68	87,46	\$ 595.970	\$ 153.044
nov-06	\$ 503.325	\$ 60.399	\$ 442.926	117,68	87,67	\$ 594.543	\$ 151.616
dic-06	\$ 1.006.651	\$ 120.798	\$ 885.853	117,68	87,87	\$ 1.186.379	\$ 300.527
ene-07	\$ 525.874	\$ 65.734	\$ 460.140	117,68	88,54	\$ 611.580	\$ 151.440
feb-07	\$ 525.874	\$ 65.734	\$ 460.140	117,68	89,58	\$ 604.480	\$ 144.340
mar-07	\$ 525.874	\$ 65.734	\$ 460.140	117,68	90,67	\$ 597.213	\$ 137.073
abr-07	\$ 525.874	\$ 65.734	\$ 460.140	117,68	91,48	\$ 591.925	\$ 131.785
may-07	\$ 525.874	\$ 65.734	\$ 460.140	117,68	91,76	\$ 590.119	\$ 129.979
jun-07	\$ 1.051.749	\$ 131.469	\$ 920.280	117,68	91,87	\$ 1.178.824	\$ 258.544
jul-07	\$ 525.874	\$ 65.734	\$ 460.140	117,68	92,02	\$ 588.451	\$ 128.311
ago-07	\$ 525.874	\$ 65.734	\$ 460.140	117,68	91,90	\$ 589.220	\$ 129.080
sep-07	\$ 525.874	\$ 65.734	\$ 460.140	117,68	91,97	\$ 588.771	\$ 128.631
oct-07	\$ 525.874	\$ 65.734	\$ 460.140	117,68	91,98	\$ 588.707	\$ 128.567
nov-07	\$ 525.874	\$ 65.734	\$ 460.140	117,68	92,42	\$ 585.904	\$ 125.764
dic-07	\$ 1.051.749	\$ 131.469	\$ 920.280	117,68	92,87	\$ 1.166.131	\$ 245.851
ene-08	\$ 555.797	\$ 66.696	\$ 489.101	117,68	93,85	\$ 613.291	\$ 124.190
feb-08	\$ 555.797	\$ 66.696	\$ 489.101	117,68	95,27	\$ 604.150	\$ 115.049
mar-08	\$ 555.797	\$ 66.696	\$ 489.101	117,68	96,04	\$ 599.307	\$ 110.206
abr-08	\$ 555.797	\$ 66.696	\$ 489.101	117,68	96,72	\$ 595.093	\$ 105.992
may-08	\$ 555.797	\$ 66.696	\$ 489.101	117,68	97,62	\$ 589.607	\$ 100.506
jun-08	\$ 1.111.593	\$ 133.391	\$ 978.202	117,68	98,47	\$ 1.169.034	\$ 190.832
jul-08	\$ 555.797	\$ 66.696	\$ 489.101	117,68	98,94	\$ 581.740	\$ 92.639
ago-08	\$ 555.797	\$ 66.696	\$ 489.101	117,68	99,13	\$ 580.625	\$ 91.524
sep-08	\$ 555.797	\$ 66.696	\$ 489.101	117,68	98,94	\$ 581.740	\$ 92.639
oct-08	\$ 555.797	\$ 66.696	\$ 489.101	117,68	99,28	\$ 579.748	\$ 90.647
nov-08	\$ 555.797	\$ 66.696	\$ 489.101	117,68	99,56	\$ 578.118	\$ 89.017
dic-08	\$ 1.111.593	\$ 133.391	\$ 978.202	117,68	100,00	\$ 1.151.148	\$ 172.946
ene-09	\$ 598.426	\$ 71.811	\$ 526.615	117,68	100,59	\$ 616.086	\$ 89.471
feb-09	\$ 598.426	\$ 71.811	\$ 526.615	117,68	101,43	\$ 610.983	\$ 84.368
mar-09	\$ 598.426	\$ 71.811	\$ 526.615	117,68	101,94	\$ 607.927	\$ 81.312
abr-09	\$ 598.426	\$ 71.811	\$ 526.615	117,68	102,26	\$ 606.024	\$ 79.409
may-09	\$ 598.426	\$ 71.811	\$ 526.615	117,68	102,28	\$ 605.906	\$ 79.291
jun-09	\$ 1.196.852	\$ 143.622	\$ 1.053.230	117,68	102,22	\$ 1.212.523	\$ 159.293
jul-09	\$ 598.426	\$ 71.811	\$ 526.615	117,68	102,18	\$ 606.499	\$ 79.884
ago-09	\$ 598.426	\$ 71.811	\$ 526.615	117,68	102,23	\$ 606.202	\$ 79.587
sep-09	\$ 598.426	\$ 71.811	\$ 526.615	117,68	102,12	\$ 606.855	\$ 80.240

Radicación No. 15001-33-33-007-2016-0081-00
Demandante: Rafael Antonio Mejía Quintero
Demandado: U.G.P.P
Medio de control: Conciliación Extrajudicial.

oct-09	\$ 598.426	\$ 71.811	\$ 526.615	117,68	101,98	\$ 607.688	\$ 81.073
nov-09	\$ 598.426	\$ 71.811	\$ 526.615	117,68	101,92	\$ 608.046	\$ 81.431
dic-09	\$ 1.196.852	\$ 143.622	\$ 1.053.230	117,68	102,00	\$ 1.215.138	\$ 161.908
ene-10	\$ 610.395	\$ 73.247	\$ 537.147	117,68	102,70	\$ 615.497	\$ 78.349
feb-10	\$ 610.395	\$ 73.247	\$ 537.147	117,68	103,55	\$ 610.444	\$ 73.297
mar-10	\$ 610.395	\$ 73.247	\$ 537.147	117,68	103,81	\$ 608.915	\$ 71.768
abr-10	\$ 610.395	\$ 73.247	\$ 537.147	117,68	104,29	\$ 606.113	\$ 68.965
may-10	\$ 610.395	\$ 73.247	\$ 537.147	117,68	104,40	\$ 605.474	\$ 68.327
jun-10	\$ 1.220.789	\$ 146.495	\$ 1.074.295	117,68	104,52	\$ 1.209.558	\$ 135.263
jul-10	\$ 610.395	\$ 73.247	\$ 537.147	117,68	104,47	\$ 605.068	\$ 67.921
ago-10	\$ 610.395	\$ 73.247	\$ 537.147	117,68	104,59	\$ 604.374	\$ 67.227
sep-10	\$ 610.395	\$ 73.247	\$ 537.147	117,68	104,45	\$ 605.184	\$ 68.037
oct-10	\$ 610.395	\$ 73.247	\$ 537.147	117,68	104,36	\$ 605.706	\$ 68.559
nov-10	\$ 610.395	\$ 73.247	\$ 537.147	117,68	104,56	\$ 604.548	\$ 67.400
dic-10	\$ 1.220.789	\$ 146.495	\$ 1.074.295	117,68	105,24	\$ 1.201.283	\$ 126.988
ene-11	\$ 629.744	\$ 75.569	\$ 554.175	117,68	106,19	\$ 614.138	\$ 59.963
feb-11	\$ 629.744	\$ 75.569	\$ 554.175	117,68	106,83	\$ 610.459	\$ 56.284
mar-11	\$ 629.744	\$ 75.569	\$ 554.175	117,68	107,12	\$ 608.806	\$ 54.631
abr-11	\$ 629.744	\$ 75.569	\$ 554.175	117,68	107,25	\$ 608.068	\$ 53.893
may-11	\$ 629.744	\$ 75.569	\$ 554.175	117,68	107,55	\$ 606.372	\$ 52.197
jun-11	\$ 1.259.488	\$ 151.139	\$ 1.108.350	117,68	107,90	\$ 1.208.810	\$ 100.460
jul-11	\$ 629.744	\$ 75.569	\$ 554.175	117,68	108,05	\$ 603.566	\$ 49.391
ago-11	\$ 629.744	\$ 75.569	\$ 554.175	117,68	108,01	\$ 603.789	\$ 49.615
sep-11	\$ 629.744	\$ 75.569	\$ 554.175	117,68	108,35	\$ 601.895	\$ 47.720
oct-11	\$ 629.744	\$ 75.569	\$ 554.175	117,68	108,55	\$ 600.786	\$ 46.611
nov-11	\$ 629.744	\$ 75.569	\$ 554.175	117,68	108,70	\$ 599.957	\$ 45.782
dic-11	\$ 1.259.488	\$ 151.139	\$ 1.108.350	117,68	109,16	\$ 1.194.857	\$ 86.507
ene-12	\$ 653.234	\$ 78.388	\$ 574.846	117,68	109,96	\$ 615.204	\$ 40.358
feb-12	\$ 653.234	\$ 78.388	\$ 574.846	117,68	110,63	\$ 611.478	\$ 36.633
mar-12	\$ 653.234	\$ 78.388	\$ 574.846	117,68	110,76	\$ 610.760	\$ 35.915
abr-12	\$ 653.234	\$ 78.388	\$ 574.846	117,68	110,92	\$ 609.879	\$ 35.034
may-12	\$ 653.234	\$ 78.388	\$ 574.846	117,68	111,25	\$ 608.070	\$ 33.225
jun-12	\$ 1.306.467	\$ 156.776	\$ 1.149.691	117,68	111,35	\$ 1.215.049	\$ 65.357
jul-12	\$ 653.234	\$ 78.388	\$ 574.846	117,68	111,32	\$ 607.688	\$ 32.842
ago-12	\$ 653.234	\$ 78.388	\$ 574.846	117,68	111,37	\$ 607.415	\$ 32.570
sep-12	\$ 653.234	\$ 78.388	\$ 574.846	117,68	111,69	\$ 605.675	\$ 30.829
oct-12	\$ 653.234	\$ 78.388	\$ 574.846	117,68	111,87	\$ 604.700	\$ 29.855
nov-12	\$ 653.234	\$ 78.388	\$ 574.846	117,68	111,72	\$ 605.512	\$ 30.667
dic-12	\$ 1.306.467	\$ 156.776	\$ 1.149.691	117,68	111,82	\$ 1.209.941	\$ 60.250
ene-13	\$ 669.173	\$ 80.301	\$ 588.872	117,68	112,15	\$ 617.908	\$ 29.037
feb-13	\$ 669.173	\$ 80.301	\$ 588.872	117,68	112,65	\$ 615.166	\$ 26.294
mar-13	\$ 669.173	\$ 80.301	\$ 588.872	117,68	112,88	\$ 613.912	\$ 25.041
abr-13	\$ 669.173	\$ 80.301	\$ 588.872	117,68	113,16	\$ 612.393	\$ 23.522
may-13	\$ 669.173	\$ 80.301	\$ 588.872	117,68	113,48	\$ 610.666	\$ 21.795
jun-13	\$ 1.338.345	\$ 160.601	\$ 1.177.744	117,68	113,75	\$ 1.218.434	\$ 40.690
jul-13	\$ 669.173	\$ 80.301	\$ 588.872	117,68	113,80	\$ 608.949	\$ 20.078
ago-13	\$ 669.173	\$ 80.301	\$ 588.872	117,68	113,89	\$ 608.468	\$ 19.596
sep-13	\$ 669.173	\$ 80.301	\$ 588.872	117,68	114,23	\$ 606.657	\$ 17.785
oct-13	\$ 669.173	\$ 80.301	\$ 588.872	117,68	113,93	\$ 608.254	\$ 19.383
nov-13	\$ 669.173	\$ 80.301	\$ 588.872	117,68	113,68	\$ 609.592	\$ 20.720
dic-13	\$ 1.338.345	\$ 160.601	\$ 1.177.744	117,68	113,98	\$ 1.215.975	\$ 38.232
ene-14	\$ 682.154	\$ 81.859	\$ 600.296	117,68	114,54	\$ 616.752	\$ 16.457
feb-14	\$ 682.154	\$ 81.859	\$ 600.296	117,68	115,26	\$ 612.900	\$ 12.604
mar-14	\$ 682.154	\$ 81.859	\$ 600.296	117,68	115,71	\$ 610.516	\$ 10.220
abr-14	\$ 682.154	\$ 81.859	\$ 600.296	117,68	116,24	\$ 607.732	\$ 7.437
may-14	\$ 682.154	\$ 81.859	\$ 600.296	117,68	116,81	\$ 604.767	\$ 4.471
jun-14	\$ 1.364.309	\$ 163.717	\$ 1.200.592	117,68	116,91	\$ 1.208.499	\$ 7.907
jul-14	\$ 682.154	\$ 81.859	\$ 600.296	117,68	117,09	\$ 603.321	\$ 3.025
ago-14	\$ 682.154	\$ 81.859	\$ 600.296	117,68	117,33	\$ 602.087	\$ 1.791
sep-14	\$ 682.154	\$ 81.859	\$ 600.296	117,68	117,49	\$ 601.267	\$ 971

Radicación No. 15001-33-33-007-2016-0081-00

Demandante: Rafael Antonio Mejía Quintero

Demandado: U.G.P.P

Medio de control: Conciliación Extrajudicial.

oct-14	\$ 68.215	\$ 8.186	\$ 60.030	117,68	117,68	\$ 60.030	\$ 0
	\$ 111.063.203	\$ 13.364.396	\$ 95.837.890			\$ 122.623.607	\$ 26.785.717

Así, se evidencia que entre el valor que fue conciliado en el acuerdo del 7 de junio de 2016 y el arrojado según liquidación realizada por este estrado, existe una diferencia de cuatro millones quinientos sesenta y dos mil pesos doscientos cincuenta y nueve pesos **\$4.565.259.**

Pese a ello, el Despacho rememora que por concepto de intereses moratorios se pactó el pago de ocho millones novecientos setenta y seis mil ciento treinta y siete pesos con setenta y tres centavos m/cte) **\$8.976.136.08** y que conforme a la liquidación efectuada por este estrado dicho concepto en realidad corresponde de la siguiente manera:

DESDE	HASTA	DIFERENCI A MESADA	DESCUENT O SALUD	CAPITAL	TASA DE INTERES CORRIENT E BANCARIA	TASA INTERE S MORA	TASA INTERES EQUIVALENT E DIARIA	No DIA S	INTERES
04-oct-14	31-oct-14	\$613.939	\$73.673	\$122.623.607	19,17%	28,76%	0,069%	31	\$2.633.112
01-nov-14	30-nov-14	\$682.154	\$81.859	\$123.163.873	19,17%	28,76%	0,069%	30	\$2.559.400
01-dic-14	31-dic-14	\$1.364.309	\$163.717	\$123.764.169	19,17%	28,76%	0,069%	31	\$2.657.603
01-ene-15	31-ene-15	\$707.121	\$84.855	\$124.964.761	19,21%	28,82%	0,069%	31	\$2.688.332
01-feb-15	28-feb-15	\$707.121	\$84.855	\$125.587.027	19,21%	28,82%	0,069%	28	\$2.440.262
01-mar-15	31-mar-15	\$707.121	\$84.855	\$126.209.294	19,21%	28,82%	0,069%	31	\$2.715.105
01-abr-15	30-abr-15	\$707.121	\$84.855	\$126.831.561	19,37%	29,06%	0,070%	30	\$2.659.894
01-may-15	31-may-15	\$707.121	\$84.855	\$127.453.828	19,37%	29,06%	0,070%	31	\$2.762.042
01-jun-15	30-jun-15	\$1.414.243	\$169.709	\$128.076.094	19,37%	29,06%	0,070%	30	\$2.685.994
01-jul-15	31-jul-15	\$707.121	\$84.855	\$129.320.628	19,26%	28,89%	0,070%	31	\$2.788.436
01-ago-15	31-ago-15	\$707.121	\$84.855	\$129.942.895	19,26%	28,89%	0,070%	31	\$2.801.853
01-sep-15	30-sep-15	\$707.121	\$84.855	\$130.565.161	19,26%	28,89%	0,070%	30	\$2.724.456
01-oct-15	31-oct-15	\$707.121	\$84.855	\$131.187.428	19,33%	29,00%	0,070%	31	\$2.837.768
01-nov-15	30-nov-15	\$707.121	\$84.855	\$131.809.695	19,33%	29,00%	0,070%	30	\$2.759.253
01-dic-15	31-dic-15	\$1.414.243	\$169.709	\$132.431.962	19,33%	29,00%	0,070%	31	\$2.864.689
01-ene-16	31-ene-16	\$754.993	\$90.599	\$133.676.495	19,68%	29,52%	0,071%	31	\$2.937.756
01-feb-16	28-feb-16	\$754.993	\$90.599	\$134.340.889	19,68%	29,52%	0,071%	28	\$2.666.645
01-mar-16	31-mar-16	\$754.993	\$90.599	\$135.005.283	19,68%	29,52%	0,071%	31	\$2.966.958
01-abr-16	30-abr-16	\$754.993	\$90.599	\$135.669.678	20,54%	30,81%	0,074%	30	\$2.995.972
01-may-16	31-may-16	\$754.993	\$90.599	\$136.334.072	20,54%	30,81%	0,074%	31	\$3.110.998
01-jun-16	30-jun-16		\$0	\$136.998.466	20,54%	30,81%	0,074%		\$0
01-jul-16	31-jul-16		\$0	\$136.998.466	21,34%	32,01%	0,076%		\$0
01-ago-16	31-ago-16		\$0	\$136.998.466	21,34%	32,01%	0,076%		\$0
01-sep-16	07-sep-16		\$0	\$136.998.466	21,34%	32,01%	0,076%		\$0

Radicación No. 15001-33-33-007-2016-0081-00
Demandante: Rafael Antonio Mejía Quintero
Demandado: U.G.P.P
Medio de control: Conciliación Extrajudicial.

			6					
			\$136.998.46					
			6					
TOTAL	\$16.335.06	\$1.960.208						\$55.256.525
	8							

Visto lo anterior, es dable concluir que el acuerdo conciliatorio al que arribaron las partes no vulnera en ningún sentido los derechos ciertos e indiscutibles de que es titular el señor Rafael Quintero Mejía y menos aún resulta lesivo para el patrimonio público, pues si bien es cierto por concepto de capital se reconoce un monto que supera en un millón setecientos cuarenta y siete mil ciento cuarenta y seis pesos **\$1.747.146** el valor a reconocer por concepto de diferencias de las mesadas pensionales y existe un margen de cuatro millones quinientos sesenta y dos mil pesos doscientos cincuenta y nueve pesos **\$4.565.259** de más entre lo conciliado y liquidado por concepto de indexación de mesadas, no menos cierto es que conforme al monto conciliado por las partes respecto de los intereses moratorios causados a partir de la ejecutoria de la sentencia objeto de recaudo, **se condonó la suma de \$46.280.389**, lo que en evidencia redundaría en beneficio para el patrimonio público y para el convocante teniendo en cuenta que la conciliación recae sobre asuntos meramente accesorios, accidentales o colaterales que no pertenecen a la órbita del mínimo indiscutible circunscrito al derecho pensional.

Hechas las anteriores disquisiciones, a juicio de este Despacho se configuran los elementos sustanciales para determinar la aprobación del acuerdo conciliatorio al que se arribó el día siete (07) de junio de dos mil dieciséis (2016), entre RAFAEL ANTONIO MEJÍA QUINTERO y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, pues se presentaron las pruebas necesarias, no es violatorio de la ley, no resulta lesivo para el patrimonio público, no está viciado de nulidad y no ha caducado.

Visto lo anterior, y conforme a la motivación expuesta esta providencia, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- APRUÉBESE EL ACUERDO CONCILIATORIO celebrado el siete (07) de junio de dos mil dieciséis (2016) ante la Procuraduría 122 Judicial II Para Asuntos Administrativos entre el señor **RAFAEL ANTONIO MEJÍA QUINTERO** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, consistente en y por las sumas de:

- **"Por concepto de mesadas pensionales: CIENTO TRECE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$113.820.812.77) los cuales serán cancelados a través del FOPEP.**
- **por concepto de intereses del artículo 177 del C.C.A.:** OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS CON OCHO CENTAVOS M/CTE **(\$8.976.136.08)** los cuales serán cancelados por la UGPP con cargo al presupuesto de funcionamiento de la entidad.
- **indexación prevista en el artículo 178 del C.C.A.:** TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE **(\$31.350.976.73)** los cuales serán cancelados a través del FOPEP."

"El valor de la nueva mesada pensional, a la vigencia 2016 asciende a la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TREINTA Y UN PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS **(\$12.438.031.31).**

La expedición del acto administrativo por parte de la UGPP, mediante el cual se ordene el reconocimiento y pago de todo lo anteriormente indicado, se realizará en el término de dos meses contados a partir de la aprobación de la conciliación por parte de la autoridad judicial y luego de notificado el acto administrativo, dos meses para la inclusión en nómina de pensionados"


SEGUNDO: Esta providencia y el acuerdo conciliatorio por ser única y primera copia, prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material, a favor de RAFAEL ANTONIO MEJÍA QUINTERO, por lo que se autoriza la reproducción de las mentadas piezas procesales, en los términos del artículo 114 del C.G.P.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente y déjense las constancias y anotaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LRMF/ARLS


ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ
JUEZ

 JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El presente auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>44</u> Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, Hoy, <u>19 octubre 2016</u> <u>8:00 a.m</u> <u>043</u> CHAVELA AVILA BORDA Secretaria
